

Memorial Recurso de reposición Auto No. 930 del 26 de octubre de 2023
76109310300320220001300 SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA
S.A contra SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIA AGUADULCE

VALBUENA ABOGADOS <procesos@valbuenaabogados.com>

Miércoles 1/11/2023 3:32 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle del Cauca - Buenaventura <j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Equipo de Litigios Arbitraje e Insolvencia <elai@bu.com.co>; gvalbuena@valbuenaabogados.com
<gvalbuena@valbuenaabogados.com>

📎 1 archivos adjuntos (250 KB)

SPRBUN - Recurso Auto 930[4].pdf;

Bogotá D.C., 1 de noviembre de 2023

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado No.: 76109310300320220001300
Demandante: SOCIEDAD PORTUARIA
REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.
Demandado: SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE
S.A.
Asunto: Recurso de reposición Auto No. 930 del 26 de
octubre de 2023

Cordial saludo.

Por instrucciones del doctor **GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 79.779.355 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 82.904 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., actuando como apoderado de **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.**, tal y como consta en el expediente, me permito radicar memorial para los fines pertinentes.

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 9 de la ley 2213 de 2022, remitimos este memorial con copia al correo de la parte demandada.

Agradezco dar acuse de recibo.

Cordialmente,



PBX. (571) 7462683 Ext. 100 | Cll. 97A #8-10. Of. 204
Bogotá D.C. | www.valbuenaabogados.com

Bogotá D.C., 1 de noviembre de 2023

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

E. _____ S. _____ D. _____

Asunto: Recurso de reposición contra el Auto No. 930 del 26 de octubre de 2023.
Referencia: Proceso de competencia desleal
Radicado: 2022-0013
Demandante: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.
Demandado: SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.-SPIA

GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía 79.779.355 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 82.904 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial reconocido de la parte demandante, **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.** (en adelante "SPRBUN"), de conformidad con el poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto No. 930 proferido por el Despacho el 26 de octubre de 2023, mediante el cual se dejó sin efecto el numeral 5° del auto 552 de fecha junio 5 de 2023, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede el recurso de reposición contra todos los autos proferidos por el juez, salvo norma procesal en contrario, y debe formularse por la parte interesada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esa determinada providencia.

En el caso concreto, no existe ninguna norma en el Código General del proceso que prescriba que el auto No. 930 del 26 de octubre de 2023, mediante el cual se dejó sin efecto el numeral 5° del auto 552 de fecha junio 5 de 2023 y se decide que no procede la orden de correr traslado a mi representada de las excepciones de mérito formuladas por **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.** (en adelante "SPIA") no es

susceptible de recurso alguno, por lo es procedente el recurso de reposición sobre esta providencia.

En punto a la oportunidad, se pone de presente al Despacho que el referido auto No. 930 del 26 de octubre de 2023 fue notificado en estado del 27 del mismo mes y año, por lo que el término de 3 días para formular el recurso corrió entre los días 30 y 31 de octubre y 1 de noviembre de 2023, resultando oportuno este memorial.

II. EL AUTO RECURRIDO

En el auto No. 930 de 26 de octubre de 2023 se dispuso por el Despacho lo siguiente:

“Atendiendo el informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que si bien es cierto no procede dar aplicación al artículo 286 del C.G.P., porque no se trata de la corrección de un error aritmético, también lo es, que la parte demandada en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9º de la ley 2213, remitió al correo de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, corriéndose de esta manera el traslado de las mismas al demandante.

Así las cosas, y como quiera que el apoderado de la Sociedad Portuaria Regional Buenaventura recorrió en término dichas excepciones de mérito se dispuso a agregar al expediente dicho escrito. Por tanto, no procede la orden de correr traslado de ellas por secretaría, y en consecuencia, este despacho dejará sin efecto el numeral 5º del auto 552 de fecha junio 5 de 2023 manteniendo incólumes los numerales 1º, 3º y 4º de la referida providencia.

Con base en lo anterior este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral segundo del auto No. 552 de fecha 5 de junio de 2023 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR incólumes los numerales 1º, 3º y 4º del auto No. 552 del 5 de junio de 2023”.

Desde ya se manifiesta que la providencia debe ser revocada por las razones que se exponen a continuación.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El Despacho mediante el auto No. 930 del 26 de octubre resolvió dejar sin efectos el numeral segundo del auto No. 552 del 5 de junio de 2023, mediante el cual se había ordenado correr traslado a mi representada de las excepciones de mérito formuladas por SPIA, desconociendo así la fuerza ejecutoria de esta última providencia.

El Código General del Proceso es claro en punto a la firmeza de las decisiones judiciales. En efecto, el artículo 302 del CGP establece que **“las providencias (...) proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”** (énfasis añadido). Quiere decir lo anterior que solo la interposición de un **RECURSO** presentado de manera oportuna puede impedir la ejecutoria de una decisión judicial. En caso de no presentarse, la decisión quedará en firme y será plenamente ejecutable e inmodificable.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido, en relación con la imposibilidad de que los jueces revoquen de oficio sus propias decisiones, lo siguiente:

*“En punto a nulidades procesales, el sistema jurídico colombiano establece que ellas no pueden existir sin que previamente se encuentren tipificadas en una norma. Ha sido jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desde 1954, que las causales de nulidad son taxativas y no son susceptibles del criterio de analogía en su interpretación y aplicación (véanse, entre otras, las sentencias de noviembre 22 de 1954, agosto 22 de 1974, abril 1° de 1977, junio 28 de 1979, etc.). Sólo los casos supuestos taxativamente en los artículos 140 y 141 del Código de Procedimiento Civil, pueden ser considerados vicios invalidadores de la actuación cuando el juez los declare expresamente y, por lo tanto, ninguna circunstancia diferente podrá ser invocada para invalidar de oficio actuaciones procesales. **El estatuto procesal civil descartó la llamada teoría de las nulidades constitucionales o del antiprocesalismo, según la cual el juez puede apreciar de manera discrecional la gravedad de las irregularidades cometidas en el proceso y decretarlas según su propio criterio**”¹. (Énfasis fuera del texto)*

En el mismo sentido, esta corporación sostuvo en la sentencia T-1274 de 2005 con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil —en vigencia de las normas del anterior

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-289 de 1995 (MP: Eduardo Cifuentes Muñoz).

Código de Procedimiento Civil, que conservan la misma lógica de las previstas en el Código General del Proceso—, lo siguiente:

*“A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que **la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación.** Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico.*

*En consideración de estas disposiciones superiores y en lo que atañe al tema sometido a examen, la Sala encuentra que **el principio de legalidad se traduce en la predeterminación de las reglas procesales -lex previa y scripta- y la estricta observancia de las mismas por las partes e intervinientes en el proceso judicial y, preponderantemente, por la autoridad a cargo de la conducción del mismo,** que es la que ejerce el poder y cuya actuación no puede en modo alguno apartarse de dichas reglas, pues son ellas presupuesto para la materialización de otros derechos y valores fundamentales, como son las garantías del debido proceso, entre ellas, el derecho de defensa y el principio de contradicción.*

No existen excepciones en la aplicación del principio de legalidad bajo la consideración de ningún criterio, de manera que “el proceso civil, como todos los trámites jurisdiccionales, está sujeto al principio de legalidad, por tanto, desde su iniciación las partes pueden valerse de los distintos mecanismos previstos en la ley para que el juez ajuste la forma a la establecida por ésta”. (Énfasis fuera del texto)

Esta posición ha sido apoyada por la Corte Suprema de Justicia, quien en fallo del 17 de diciembre de 1935 afirmó que “Si fuese posible estar retrotrayendo la actuación, se desvirtuaría el sistema preclusivo que configura entre nosotros el procedimiento civil” (M.P. Juan Francisco Mújica).

En el caso bajo examen, el auto No. 552 del 5 de junio de 2023 se notificó a las partes — demandante y demandada— por estado del 6 de junio de 2024. **La sociedad demandada**

NO presentó recurso alguno contra dicha decisión en el término de su ejecutoria, ni lo ha presentado a la fecha. Cabe recordar que SPIA se limitó a presentar una solicitud de corrección bajo el amparo del artículo 286 del CGP. La solicitud de corrección, al no ser recurso, carece de aptitud para impedir la ejecutoria de la decisión sobre el traslado de las excepciones. Como consecuencia, y al encontrarse plenamente ejecutoriada la decisión del juzgado de correr traslado a mi representada de las excepciones de mérito formuladas por SPIA, dicha decisión es inmodificable, bien sea por petición de los sujetos procesales o de oficio.

Adicionalmente, se pone de presente que la decisión de revocar de oficio y por fuera del término de ejecutoria la providencia mediante la cual se había dispuesto correr traslado a mi mandante de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, vulneró la confianza legítima que tenía mi representada de esperar, con fundamento en una decisión en firme, que se le iba a otorgar un término derivado de una fijación en lista para pronunciarse sobre dichas excepciones y solicitar y/o aportar pruebas adicionales; y que el plazo para reformar la demanda seguía vigente, actuando dentro del trámite de este proceso de conformidad con este entendimiento.

Estas circunstancias claramente vulneran el derecho fundamental al debido proceso de mi representada, quien actúa dentro del presente trámite de acuerdo con una directriz en firme dada por el Juzgado, quien, por cuenta de una revocatoria de oficio manifiestamente ilegal, pretermite la posibilidad a mi mandante de presentar pruebas adicionales sobre las excepciones formuladas por la demandada y la oportunidad de reformar la demanda, que también puede resultar en oportunidad probatoria.

Por esta razón, se solicita revocar el auto No. 930 del 26 de octubre de 2023, mediante el cual se revocó de oficio el numeral 5° del auto 552 de fecha junio 5 de 2023, y ordenar a la secretaría que se fije en lista las excepciones formuladas por SPIA frente a la demanda presentada por mi mandante.

IV. PETICIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas a lo largo del presente escrito, se solicita al juzgado:

1. **CONCEDER EL RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto No. 930, mediante el cual se revocó de oficio el numeral 5° del auto 552 de fecha junio 5 de 2023.

2. Como consecuencia de la petición anterior, **REVOCAR** la providencia recurrida y, en su lugar, ordenar a la secretaría que se fije en lista las excepciones formuladas por SPIA frente a la demanda presentada por mi mandante.

Atentamente,



GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES

C.C. 79.779.355 de Bogotá D.C.

T.P. 82.904 del C. S. de la J.